ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

"COMPAÑIA DE AGENCIAS Ê INDUSTRIAS DE OCCIDENTE" LIMITADA

APROBADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO EN ACUERDO DE 8 DE ABRIL DE 1890

GUATEMALA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO "LA UNIÓN."

6—8ª Calle Poniente—6.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

"COMPAÑÍA DE AGENCIAS É INDUSTRIAS

DE OCCIDENTE" LIMITADA

APROBADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO EN ACUERDO
DE 8 DE ABRIL DE 1890.

GUATEMALA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO "LA UNIÓN."
6—8ª Calle Poniente.—6

En Retalhuleu, á seis de febrero de mil ochocientos noventa, ante mí el infrascrito abogado y notario público y los testigos que se expresarán, presentes los Sres. D. Severo Marroquín, D. Pedro A. Bruni, D. Florentín y D. Roque Souza, D. Jorge Benavides, D. Manuel Córdova, D. Benjamín W. Taliaferro y D. Héctor Bruni, el segundo vecino de Guatemala, los demás de esta Villa, casados, comerciantes, D. Florentín Souza y el Sr. Marroquín, agricultores, Taliaferro, fotográfo, este y D. Héctor Bruni, solteros, y todos mayores de edad, hábiles por derecho, á quienes doy fé conocer y accionando en propia representación dijeron: que reunidos en número suficiente han resuelto formar una sociedad anónima regular, de responsabilidad limitada al valor de las acciones en que se divide el fondo de la Compañía, de las cuales los comparecientes han suscrito entre todos, más de las dos terceras partes del capital social ó séa el número de mil cuatrocientas acciones.

1. ° —La Compañía tiene por objeto las negociaciones siguientes: verificar compras y ventas por comisión, registros, almacenajes, despachos, fletamentos, agencia de buques y toda clase de agencias y comisiones ó encargos análogos que el comercio le confíe, beneficio de café ó cualquiera otra industria que la Junta General resuelva establecer y se denominará "Compañía de Agencias é Industrias de Occidente Limitada."

2. ° —La Compañía tendrá su domicilio en Quezaltenango y Retalhuleu, donde se llevará la contabilidad superior del negocio y donde residirá su Junta Directiva, pudiendo trasladar su domicilio á otra población de la República, en caso de que la Junta General así lo dispusiere.

3. ° —El capital de la Compañía lo forma la cantidad de doscientos mil pesos, dividido en dos mil acciones de cien pesos cada una.

4. ° —Las acciones se harán constar en títulos formales impresos y librados al portador por la Junta Directiva tan pronto como estén disponibles los ejemplares que al efecto se manden tirar, pudiendo cada socio enagenarlos con entera libertad, dando aviso del traspaso á la Junta Directiva; las acciones serán pagadas por llamamientos mensuales de veinte por ciento cada uno, empezando el primero de julio próximo. Entre tanto se entregarán á cada socio recibos provisionales que serán cambiados por los títulos expresados tan pronto como estén impresos.

5. ° —La Compañía durará veinte años que comenzarán á correr el 1. ° de julio de este año y serán prorogables á otros veinte años, si un mes antes de cumplir el primer término, no se hubiere pedido su liquidación, por un número de socios que represente, á lo menos, la cuarta parte del capital de la sociedad, en cuyo caso, de no haberse pedido su liquidación, se tendrá prorogada de hecho á otro período igual.

6. ° —Las utilidades se distribuirán así: se aplicará de ellas un uno por ciento en cada balance para crear progresivamente el fondo de reserva prevenido por la ley, y el resto se destinará para dividendo entre los socios. Estas operaciones se practicarán cada vez que lo acordare la Junta General con vista de los balances ó inventarios del arquéo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

7. ° —Cuando el fondo de reserva haya llegado á cinco mil pesos, dejará de extraerse el uno por ciento de las utilidades ya referido, y desde el momento se invertirán en dividendos todas las utilidades.

8. ° —La Compañía se regirá por mandatarios responsables y amovibles que al efecto han de nombrarse en Junta General de accionistas. Esos mandatarios serán: una Junta Directiva organizada de la manera que lo consignan los Estatutos, y un Gerente que llevará la firma social, de que también podrá hacer uso

el Presidente de la Directiva, representando ambos legalmente, sin mancomunidad, á la Compañía.

9.°—La Junta Directiva reconocerá á la General como inmediato superior, y lo será á su turno del Gerente, quien así como el Presidente de la Directiva, no podrá en ningún caso celebrar otros negocios que los que se refieren al objeto de la Compañía, ni vender ó enagenar sus haberes sino cuando al efecto fueren especialmente autorizados por la Junta General.

10.—Los inventarios y balances generales se practicarán en los días quince de julio y quince de enero de cada año, y el arquéo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas deberá hacerse al fin de cada més, dando cuenta de los primeros á la Junta General, en sus sesiones ordinarias, y con los segundos, á la Directiva en su primera sesión ordinaria del mes siguiente.

11.—La Gerencia, como la Presidencia de la Junta Directiva, depositará en los Bancos de la República los fondos de la Sociedad conforme vayan recaudándose, girando á cargo de dichos establecimientos, para proveer á los gastos del negocio y para la distribución de dividendos.

12.—Las diferencias que se suscitaren entre los socios, en lo relativo á sus derechos y obligaciones, ó entre estos y la administración del negocio se dirimirán en Junta General de accionistas á mayoría absoluta de los votos presentes en la sesión de que se trate del asunto que motive la controversia. Podrá también resolverse esta, por la Junta Directiva, igualmente á mayoría absoluta de los votos presentes, si así lo convinieren los interesados.

13.—En uno y otro caso, la decisión de la Junta causará ejecutoria mediante á que la Junta General ó la Directiva hacen las veces de un tribunal de arbitramento, preelegido desde ahora por los socios entre quienes desgraciadamente ocurra la contienda.

14.—Si ambas Juntas á su vez, por incompatibilidad ú otro motivo legal, no pudieren conocer y decidir la contienda, se someterá á un arbitramento de amigables compradores, designados uno por cada parte. El laudo uniforme que estos pronuncien, quedará homo-

logado. En caso de discordia entre los árbitros, nombrarán estos un tercero, cuya sentencia causará ejecutoria.

15.—La manera en que la Sociedad há de funcionar y los deberes y atribuciones de los mandatarios, se especificarán en los respectivos Estatutos.

16.—La Sociedad se disuelve: por espirar el término señalado en el art. 5.° y pedirse su liquidación en la forma que allí se expresa: por la pérdida del capital en la cuantía que señala el art. 328 del Código de Comercio: por acordarse la disolución en Junta General de accionistas, siempre que en favor de ese acuerdo, concurra el voto de tantos socios cuantos representen las dos terceras partes del fondo social, y por acaecer algunos de los hechos ó circunstancias que producen la caducidad de las compañías, conforme á lo prescrito en las leyes aplicables y vigentes.

17.—Llegado el caso de la disolución, la Junta General dispondrá lo conveniente acerca de la manera de liquidarse el negocio, venderse los haberes que poséa la Compañía y distribuirse las sumas que se reunan ó recauden, ejecutando todas las operaciones que conduzcan al objeto.

18.—Al disolverse la Compañía se aplicarán sus valores, en primer lugar, á cubrir el capital que á la caja llevaron los socios, y segundo, á distribuir entre estos el sobrante, si acaso resulta, prorrateado por acciones.

19.—Si en vez de utilidades hubiere pérdidas, los valores insinuados se destinarán á cubrirlas hasta donde estos alcanzen, prorateándose entre los socios el sobrante. si lo hubiere, pero sin que por ningún supuesto, pueda exigírseles para objeto alguno más de los cién pesos invertidos en cada acción, por ser la Compañía de responsabilidad limitada al valor de su fondo social.

20.—Se nombra al socio D. Pedro A. Bruni, para que represente interinamente á la Sociedad con amplios poderes, para llevar adelante la realización del negocio hasta la primera reunión de la Junta General, á cuyo efecto se le conceden las facultades que expresa el art. 135 del Código de Procedimientos Civiles.

21.—El modo con que la Sociedad ha de funcionar y

los deberes y atribuciones de los mandatarios serán los que específicadamente se consignan en los siguientes Estatutos de la Compañía de Agencias é Industrias de Occidente Limitada.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 1.° —Todos los accionistas forman la Junta General. Para que esta pueda celebrar sesión es indispensable que estén representados en ellas las dos terceras partes de las acciones suscritas. Si los accionistas no se reunieren á la primera convocatoria, en número suficiente para completar aquella cantidad, se declarará instalada la Junta con los que se hallen presentes á la segunda citación.

Art. 2.° —La Junta General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar el día dos de enero y el primero de julio de cada año, y las segundas cada vez que á juicio de la Directiva, fuese necesario ó conveniente la reunión, por haberse de ocupar de negocios de su exclusiva incumbencia y de los que fuesen graves y urgentes, ó de suma importancia para la Empresa. También celebrará sesión la Junta General siempre que la pidiese un número de socios que represente la tercera parte del capital de la Compañía. En este caso la solicitud se dirijirá por escrito á la Directiva.

Art. 3.° —Para que haya resolución en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General se necesita mayoría absoluta de los votos concurrentes en la Junta. Pero para pronunciar la disolución de la Compañía por mutuo disenso entre los socios, antes de que espire el período que vaya corriendo; para acordar su próroga y para modificar cualquiera de las disposiciones contenidas en estos Estatutos y en el pacto social que precede, solo harán resolución los votos conformes

de las dos terceras partes de las acciones suscritas, sin perjuicio de llenarse también las demás prescripciones legales.

Art. 4. ° —Los accionistas que no concurran personalmente á la Junta General, en sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, tienen derecho de hacerse representar en ella por medio de otro accionista, á quien incumbirá la facultad de votar y de deliberar por su comitente, si muestra carta, poder ú otro instrumento de mandato que autorizado por este, no deje duda de su veracidad.

Art. 5. ° —En la Junta General cada acción suscrita representa un voto. De consiguiente cada accionista podrá emitir en la Junta tantos votos, cuantas séan las acciones que le pertenezcan. La controlación de los votos en las sesiones, se verificará por los registros que deben obrar en poder de la administración de la Sociedad.

Art. 6. ° —El Presidente de la Junta Directiva, y en su defecto el vocal que haga sus veces, lo será también de la General en las sesiones que esta celebre.

Art. 7. ° —Comprende á la Junta General: 1. ° Reunirse ordinaria y extraordinariamente en los días y en los casos que previene el artículo segundo. 2. ° Imponerse del estado que guarde el negocio á la época de la sesión, tomando al intento, por punto de partida, la memoria con que debe darle cuenta el Gerente y dictar en su vista las medidas que juzgue necesarias. 3. ° Examinar y aprobar ó desaprobar, la contabilidad, de la cual tomará conocimiento así por los balances é inventarios generales que semestralmente deben practicarse, como por el arquéo meusual de la cuenta de Ganancias y Pérdidas: balances, inventarios y arquéos que el propio Gerente debe someter á su deliberación y estudio. 4. ° Resolver acerca de todos aquellos puntos que por afectar la vitalidad del contrato ó por ser de trascendencia en el giro del negocio solo puede tratarse en Junta General de accionistas. 5. ° Decretar los gastos extraordinarios que la Junta Directiva le consulte excepto los que se causen en la formalización del contrato y planteamiento del negocio, los cua-

les se harán por el socio D. Pedro A. Bruni, encargado de su instalación, conforme á lo dispuesto en el artículo veinte del pacto social precedente. 6.° Acordar la venta ó gravamen de la Empresa ó de una parte cualquiera de ella. 7.° Prorogar el término de la Sociedad por el término que estime oportuno y ordenar se recabe, al efecto, la autorización superior respectiva. 8.° Declarar la disolución de la Compañía y la manera en que ha de liquidarse, nombrando en tal evento las personas que hayan de practicar las operaciones del caso. 9.° Hacer á los presentes Estatutos y al pacto de compañía, las modificaciones que la necesidad ó la conveniencia aconsejen. 10.° Elegir á los mandatarios responsables que, á nombre de los socios, han de administrar el negocio y remover á los nombrados siempre que séa necesario ó conveniente á los intereses de la Empresa. 11.° Asignar el sueldo que devengará el Gerente. 12.° Decretar las tarifas que han de regir en el negocio y acordar cuando convenga las modificaciones que en ella, deben introducirse. 13.° Juzgar y dirimir las dificultades ó controversias que con relación al negocio se susciten entre los socios ó entre estos y la administración de la Empresa. 14.° Adoptar todas las medidas que no estuvieren previstas y acerca de las cuales hubiere deficiencia en estos Estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 8.°—Compondrán esta Junta, 1.°: un Presidente, 2.° dos vocales, con el carácter de primero y segundo; 3.°, un Secretario tenedor de libros y 4.°, dos vocales suplentes elegidos sin número de orden.

Art. 9.°—Todos estos empleados tienen en las sesiones que la Junta celebre, voz y voto deliberativo y definitivo, salvo el secretario que únicamente lo tendrá informativo.

Art. 10.—En falta absoluta, ausencia temporal ó impedimento del Presidente, harán sus veces los vocales propietarios por el orden de sus nombramientos. En los mismos casos, los propietarios serán reemplazados por los suplentes, á quienes con tal objeto se llamará indistintamente.

Art. 11.—El nombramiento del Secretario puede recaer en persona extraña á la Sociedad. Los demás empleados de la Directiva, tienen que ser precisamente accionistas.

Art. 12.—Tanto el Presidente como los vocales propietarios y suplentes, serán nombrados por un año, aunque puedan siempre ser reelegidos. El Secretario permanecerá en sus funciones mientras dure su buén desempeño. El nombramiento de todos ellos se efectuará, salvo los casos extraordinarios, en la Sesión General del 1.° de junio de cada año.

Art. 13.—Si el Secretario llegare á faltar ó estuviere impedido en algún caso, los demás miembros de la Junta Directiva proveerán sin demora á su remplazo, designando al intento persona abonada y competente. Si la falta fuere absoluta, el nombramiento que haga la Directiva se entenderá con calidad de interinato hasta la próxima reunión de la Junta General.

Art. 14.—La Directiva celebra sesión con la concurrencia de dos de sus miembros, sin contar con el Secretario. Dos votos definitivos conformes, hacen resolución en sus deliberaciones.

Art. 15.—La Directiva celebrará sesiones periódicas ordinarias y extraordinarias. Aquellas tendrán lugar el día 15 de cada més: estas se efectuarán siempre que la misma Junta lo acuerde ó lo pidieren el Jerente ó un número de socios que represente la cuarta parte del capital de la sociedad. La convocatoria se hará en todo caso por el Presidente á quien deben dirigirse al efecto y por escrito, los que demanden la reunión extraordinaria.

Art. 16.—Las atribuciones y deberes de la Directiva son: 1.° Examinar y aprobar ó desaprobar los cortes mensuales de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, tomando en su vista las medidas que estime

oportunas; 2.° Autorizar al Jerente para que haga los gastos extraordinarios decretados por la Junta General, conforme al inciso quinto, artículo séptimo de los presentes Estatutos; 3.° Disponer cada vez que los fondos lo permitan se haga el dividendo á que se refieren los artículos 6.° y 7.° del contrato social, consultándolo con la General; 4.° Convocar con ocho días de anticipación y por medio de circulares á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General; 5.° Dar á los negocios de la sociedad la dirección que su naturaleza y las circunstancias demanden. 6.° Vigilar para que el Jerente y demás empleados, cumplan con exactitud los deberes anexos á sus respectivos cargos; 7.° Librar los títulos formales de las acciones suscritas, y cambiar por definitivos los provisionales con que se instala la sociedad; 8.° Resolver acerca de las solicitudes que los socios le dirijan, ó dar cuenta con ellos á la General, cuando el asunto séa del exclusivo resorte de esta. 9.° Constituirse en tribunal de amigables componedores para conocer y decidir en el caso previsto en los artículos 12 y 13 del contrato social. 10. Poner al Jerente en posesión de su destino y darle á conocer al público; 11. Dictar todas aquellas medidas que exijan inmediata aplicación y que por su carácter de urgencia y gravedad, no puedan demorarse hasta que la Junta General se reuna; 12. Dar cuenta á la misma Junta General para que apruebe ó reforme las disposiciones que le consulte ó las que hubiere adoptado en ejercicio de la atribución mencionada en el inciso próximo anterior; y 14. Designar la persona que deba reemplazar temporalmente al Jerente en los casos de ausencia ó impedimento imprevisto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VOCALES.

Art. 17.—El Presidente es el jefe inmediato de la Directiva y tendrá su representación legítima así co- el uso de la firma social; y le corresponde: 1.° Abrir

y cerrar sus sesiones, así como las de la Junta General, llamar al asunto y al orden, dirigir la discusión y autorizar con su firma las actas respectivas; 2.° Procurar que la Directiva llene debidamente las atribuciones y deberes de su cargo; 3.° Convocar por citación personal á los miembros de la Directiva para las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya de tener; 4.° Hacer llamar al vocal suplente que corresponda por falta ó impedimento de los propietarios; 5.° Revisar con frecuencia la contabilidad de la Empresa y vigilar para que el archivo se forme y conserve en el mejor orden posible; 6.° Asistir á los arqueos mensuales de la cuenta de Ganancias y Pérdidas y á la facción de inventarios ó balances semestrales; y 7.° Desempeñar las comisiones que la Junta Directiva le encargue y todas las demás funciones que le séan propias en virtud de estos Estatutos.

Art. 18.—Compete á los vocales como miembros componentes de la Directiva: 1.° Reemplazar por su orden al Presidente; 2.° Asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta, ó poner en noticia del Presidente con la anticipación necesaria, la causa que les impida concurrir á efecto de que pueda llamarse con tiempo oportuno, al suplente que haya de sustituirles; y 3.° Desempeñar las comisiones que la Directiva les encomiende y llenar satisfactoriamente todos los deberes de su cargo.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL SECRETARIO

Art. 19.—Las funciones y deberes anexos al cargo de Secretario son los siguientss: 1.° Concurrir con voto informativo, a las sesiones de la Junta General y Directiva, autorizar sus actas y resoluciones, dar cuenta con el despacho, redactar sus actas y firmarlas junto con el Presidente; 2.° Redactar los documentos,

órdenes, avisos, circulares y oficios que ocurran y cuanto tenga que escribirse y se relacione con los negocios de la Empresa en su oficina principal; 3.° Llevar la contabilidad del negocio con arreglo á las leyes vigentes y además los siguientes libros: 1.° el de actas y acuerdos de ambas Juntas, 2.° el de registro ó matrícula de acciones y accionistas y 3.° el copiador de todos los contratos que se celebren. 4.° Formar y mantener en buen orden el archivo de la Compañía el cual estará siempre bajo su inmediata responsabilidad; 5.° Asistir con puntualidad á las sesiones de ambas Juntas ó excusarse oportunamente en caso de imposibilidad ó de impedimento, á fin de que se provea á su reemplazo en tiempo oportuno; 6.° Emitir de palabra ó por escrito, según corresponda ó se le ordene el informe que las Juntas, el Presidente de la Directiva ó el Jerente le pidieren; 7.° Practicar con intervención del Presidente de la Directiva ó del Jerente, los inventarios y balances semestrales y el arqnéo mensual de la cuenta de Ganancias y Pérdidas; 8.° Dar cumplimiento sin demora á las comisiones y órdenes que de las mismas juntas, del Presidente y del Jerente recibiera y 9.° Desempeñar las demás funciones que por estos Estatutos y por el precedente contrato le están encomendados y todas las que fueren propias ó anexas al carácter de su destino.

Art. 20.—El Secretario no podrá ausentarse ni dejar de asistir á su oficina, por tiempo indeterminado ó indefinido, sin previa licencia de la Junta Directiva ó del Jerente, quienes la concederán ó no, atendidas las circunstancias por el término que juzguen conveniente.

CAPITULO QUINTO.

DEL GERENTE.

Art. 21.—El Gerente es el administrador directo é indirecto de la Empresa; pero se sujetará siempre á las

instrucciones que la Directiva le comunique, ejecutando fielmente sus acuerdos y resoluciones.

Art. 22.—Por falta absoluta ó temporal del gerente, hará sus veces la persona que la Junta Directiva designe, quien gozará entonces del sueldo de aquel: en el primer caso con el carácter de interinidad, hasta que la General designe persona que le reemplace; y en el segundo, con el de provisional, mientras dura la ausencia del propietario ó cesa el impedimento.

Art. 23.—El gerente en su condición de administrador directo de la Compañía, debe considerarse como el jefe inmediato de todos sus empleados subalternos quienes en tal concepto le deben respeto y obediencia.

Art. 24.—El Gerente no puede ausentarse del círculo territorial en que se ejercitan los negocios de la Sociedad, ni dejar de asistirlos sin previa autorización de la Junta Directiva que se la concederá ó no, según las circunstancias lo aconsejen. La solicitud sobre licencia la hará el Gerente por escrito, expresando los motivos que le induzcan á pedirla.

Art. 25.—Pertenece al Gerente: 1.°, administrar directamente todos los negocios que forman el objeto de la sociedad, propalar los contratos cuya ejecución exige previo acuerdo de las juntas, en sus respectivos casos, y llevarlos adelante luego que al efecto séa autorizado. 2°, formar anualmente la memoria sobre la marcha, estado y desarrollo de la Empresa con que debe darse cuenta á la Junta General en su sesión del primero de julio de cada año: 3°. vigilar con frecuencia la contabilidad é intervenir con el Presidente de la Directiva en la facción de los balances é inventarios generales y en el corte mensual de la cuenta de ganancias y pérdidas que ha de practicar el Secretario Tenedor de Libros, con cuyos estados dará cuenta á la Junta General: 4.° representar á la Compañía activa ó pasivamente en los asuntos en que fuere interesada tanto en lo privado y extrajudicial, como ante las autoridades judiciales, ante las del orden económico administrativo y ante las corporaciones constituidas por la ley: 5.° convocar á la Junta Directiva á sesiones extraordinarias: 6.° nombrar y remover á los emplea-

dos subalternos y señalarles sus respectivas dotaciones: 7° ser el órgano entre las juntas y las autoridades y dignatarios públicos: 8.° depositar en uno de los Bandos de la República los caudales de la Empresa, conforme entren en sus cajas y llevar con ese establecimiento la cuenta que corresponde, y jirar á su cargo para llevar las anotaciones del negocio: 9.°, elevar á la Junta Directiva las consultas debidas, así con respecto á negociaciones extraordinarias é imprevistas, como á los demás asuntos en que requiera su acuerdo. 10.° Promover la mejora del negocio, haciendo al intento, cuanto quepa en sus alcances é introduciendo bien entendidas economías en su manejo y administración. 11.° Dar exacto cumplimiento á todas las órdenes y resoluciones que la directiva le comunique, ya emanen de ella misma ó ya de la General; y 12.° concurrir á las sesiones de ambas juntas para dar cuenta en ellas de los asuntos de su resorte é informar acerca de los puntos en que fuere interrogado.

Art. 26.—El nombramiento del gerente puede recaer en persona extraña á la sociedad, y permanecerá en sus funciones mientras dure su buén desempeño.

Art. 27.—Queda especialmente prohibido al Gerente prestar fianza á favor de persona alguna.

Art. transitorio.—Se faculta especialmente al socio D. Pedro A. Bruni para que recabe del Supremo Gobierno de la República la aprobación de los presentes Estatutos y del Contrato que antecede á cuyo efecto podrá dirigir las solicitudes que estime oportunas. A la seguridad de lo expuesto, los otorgantes se obligan en forma legal quedando entendidos de las cláusulas generales que dán validez al contrato que celebran. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron con los testigos D. Adriano Benavides y D. Lucio Fernández, aptos por derecho y de mi conocimiento de que doy fé, como de que á su presencia leí todo este instrumento á los otorgantes y lo aceptaron y ratificaron.—S. Marroquín P. A. Bruni.—F. Souza.—R. Souza.—M. Córdova.—J. Benavides.—Benjamín M. Taliaferro.—Héctor Bruni.—Adriano Benavides.—F. L. Fernández.—Ante mí, Francisco Porras.

GUATEMALA, 8 DE ABRIL DE 1890.

Vista la solicitud formulada por D. P. A. Bruni por sí y en representación de los señores D. Severo Marroquín, D. Florentín y D. Roque Souza, D. Jorge Benavides, D. Manuel Córdova, D. Benjamín M. Taliaferro y D. Héctor Bruni contraida á que el Gobierno apruebe la escritura social y Estatutos formulados en Retalhuleu el més de febrero del corriente año para constituir una sociedad anónima, bajo la denominación de Compañía de Agencias é Industrias de Occidente Limitada; quedando, en consecuencia, elevada dicha sociedad á la categoría de personalidad jurídica capaz de derechos y obligaciones. Apareciendo que la Escritura y Estatutos referidos en nada se oponen á las leyes del país, el Presidente de la República de acuerdo con el parecer del Fiscal dispone: otorgar la aprobación que se solicita, debiendo el Escribano de Hacienda extender las certificaciones del caso. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente,

Escobar.